

## **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 70**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de mayo de 1991.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Marcelino Varela Dájer y compartes.

**Abogado:** Dr. Elis Jiménez Moquete.

**Interviniente:** José Joaquín Casado Tejeda y María Engracia Rivera Mordán de Casado.

**Abogado:** Dr. Otto Carlos González Méndez.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcelino Varela Dájer, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación No. 384020, serie 1ra. domiciliado y residente en la calle Camino Chiquito No. 9, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, prevenido; Consorcio Hitachi Zosen Corporation y Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., persona civilmente responsable, y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Otto Carlos González Méndez, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 4 de junio de 1991, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Otto Carlos González Méndez, a nombre de los intervinientes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 49, párrafo 1, 52, 61, 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 463 del Código Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de mayo de 1990, mientras Marcelino Varela Dájer conducía de Este a Oeste por la avenida España de esta ciudad, un jeep propiedad de Consorcio Hitachi Zosen Corporation y asegurado con la compañía Seguros América, C. por A., arrolló a la menor Ana María Casado, la cual falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 5 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable, la compañía aseguradora y la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Fabiola Medina y Emigdio Valenzuela, de fecha 19 de septiembre de 1990, actuando a nombre y representación de Marcelino Valera Dájer, Consorcio Hitachi Zosen Corporation y Grupo Electrico Industrial, C. por A. y la compañía Seguros América, C. por A.; b) Dr. Angel Flores Ortiz, de fecha 21 de septiembre de 1990, actuando a nombre y representación de Marcelino Valera Dájer, Consorcio Hitachi, Zosen Corporation, Grupo Eléctrico Industrial, C. por A. y la compañía Seguros América, C. por A.; c) Dr. Otto Carlos González Méndez, de fecha 12 de septiembre de 1990, actuando a nombre y representación de José Joaquín Casado Tejada y María Engracia Rivera M. de Casado, contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 1990, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Marcelino Valera Dájer, violación a los artículos 49, 61, 65 y 102 inciso de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por los Sres. José Joaquín Casado Tejada y María Engracia Rivera Mordán de Casado, en sus calidades de padres de la menor fallecida Ana María Casado, en contra del Sr. Marcelino Varela Dájer, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente y en su calidad de preposé; del Consorcio Hitachi Zosen Corporation y el Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, y en su calidad de comitente, y la compañía Seguros América, C. por A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al Sr. Marcelino Varela Dájer, al Consorcio Hitachi Zosen Corporation y al Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., en sus respectivas calidades antes indicadas, al pago solidario de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en favor y provecho de los Sres. José Joaquín Casado Tejada y María Engracia Rivera M. de Casado, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su hija; **Quinto:** Al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Otto Carlos González Méndez, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; **SEGUNDO:** La corte, después de

haber deliberado confirma la sentencia de primer grado; **TERCERO:** Condena al prevenido, al Consorcio Hitachi Zosen Corporation, al Grupo Eléctrico Industrial, C. por A. y a la compañía Seguros América, C. por A. al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Otto Carlos González Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio, y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

**En cuanto al recurso de las compañías Consorcio Hitachi Zosen Corporation y Grupo Eléctrico Industrial, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad asegurada puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, las compañías recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la Secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de Marcelino Varela Dájer, prevenido:**

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado dio la siguiente motivación: “que el prevenido incurrió en las siguientes faltas: Primero: que fue imprudente y negligente porque no obstante admitir que transitaba por un sitio donde había mucha gente y estaban en campaña política -12 de mayo de 1990- circulaba a una velocidad mayor de la que le permitía ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la marcha o parar y así evitar el accidente que le causó la muerte a la niña Ana María Casado Rivera, ya que el mismo conductor confiesa “no vi a la niña”, “no advertí la niña al momento del accidente”; Segundo: que fue descuidado porque a pesar de admitir la existencia de “muchas gente en la calle, en plena campaña política”, no tomó las medidas pertinentes a fin de evitar poner en peligro las vidas y propiedades ajenas; Tercero: torpe y temerario al no tomar las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan al transitar por una vía de mucho tráfico y en donde había niños, por lo que debió haber tomado las precauciones de lugar, como eran reducir la marcha o detener su vehículo si ello hubiese sido indispensable, a fin de evitar arrollar a la menor, o a cualquier otro peatón”;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, párrafo 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que al confirmar la sentencia del Juzgado a-quo, que condenó a Marcelino Varela Dájer a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiéndolo a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que esa falta cometida por Marcelino Valera Dájer, que causó la muerte a Ana

María Casado Rivera, permitió al Tribunal a quo imponerle la indemnización que figura en el dispositivo a favor de la parte civil constituida la cual fue considerada justa por la Corte a qua, a la luz de las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Joaquín Casado Tejeda y María Engracia Rivera Mordán de Casado en los recursos de casación interpuestos por Marcelino Valera Dájer, Consorcio Hitachi Zosen Corporation, Grupo Eléctrico Industrial, C. por A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de mayo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por las compañías Consorcio Hitachi Zosen Corporation, Grupo Eléctrico Industrial, C. por A. y Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Marcelino Varela Dájer; **Cuarto:** Condena a Marcelino Varela Dájer al pago de las costas penales del procedimiento y a éste y a las compañías Consorcio Hitachi Zosen Corporation y Grupo Eléctrico Industrial, C. por A. al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Otto Carlos González Méndez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la compañía Seguros América, C. por A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)